

Juzgado de Paz Villa Regina

2da. Circ. Judicial

General Paz 664

Villa Regina

Villa Regina, 27 de julio de 2026

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados:
"[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/ ORDINARIO - DAÑOS Y
PERJUICIOS" EXPTE. N° VR-00499-C-2024 en los que;

RESULTANDO:

Por escrito de fecha 26/11/2024 09:56:36 se presenta el Sr. [ACTOR_1] con el patrocinio letrado de las Dras. Betiana Caro y Melisa Alderete. Inicia demanda de daños y perjuicios por incumplimiento contractual por ante la Unidad Jurisdiccional N° 21 de esta ciudad. Demanda a la Sra. [DEMANDADO_1] por la suma de \$994.687,49 y/o lo que en más o en menos resulte de las probanzas de autos.

Relata que en el mes de noviembre de 2022 adquirió por boleto de compraventa una camioneta Partner modelo 2003, dominio [NOMBRE_1] de propiedad de la Sra. [NOMBRE_2]. Que atento que quien se lo vendió fue la Sra. [NOMBRE_3], ésta última le entregó el título del automotor, cédula verde y formulario 08. Luego, a los fines de inscribir la transferencia por ante el Registro de la Propiedad Automotor, se presentó en el mes de Diciembre de 2022 ante la gestora [DEMANDADO_1], a los fines de encomendarle dicho trabajo. Le entregó toda la documentación que tenía en su poder, en originales y conforme lo solicitado por la [DEMANDADO_1], le transfirió la suma de \$50.000 el día 02 de enero de 2023. Que luego de ello y ante la falta de novedades, en fecha 03/03/2023

le envió mensaje de WhatsApp para chequear cuanto tiempo más tomaría el trámite, a lo que le contestó la gestora que ese fin de semana ya tendrían una fecha para terminar con todo. Que luego en sucesivas oportunidades consultó a la gestora sin obtener respuestas. Reiteró sus reclamos en fecha 09 y 26 de Junio. Recién en ésta última fecha la gestora le responde que se apersone en su oficina el miércoles siguiente, lo cual hizo. Sin embargo, no se encontraba en el lugar. Posteriormente se comunicó nuevamente, la gestora le solicitó más dinero para enviar los papeles necesarios a Trenque Lauquen. Sin embargo, luego de ello, siguió sin obtener ninguna novedad. Por todo ello, en el mes de Diciembre le solicitó a la [DEMANDADO_1] la devolución de los papeles para llevarlos a otro gestor, pues ya había transcurrido más de un año sin que ella solucionara las cosas, a pesar de haber abonado sus honorarios inmediatamente al contratarla. Indica que esto le trajo muchos perjuicios, pues a pesar de que es jubilado, cobra la suma mínima por lo que debe continuar con su trabajo como constructor, que por ello le resultaba sumamente necesario trasladarse a las localidades aledañas para prestar tareas. Que resultaba esencial para poder transitar libremente con su camioneta, lo cual no podía hacer por no contar con los papeles. Que por tal razón perdió muchas oportunidades de trabajo, y para las que sí afrontó debió trasladarse en otros vehículos por miedo a que fuera secuestrada la Partner. Envío cartas documento y efectuó denuncia penal en la Comisaría 5 ta., a fin de que se le devuelvan los papeles. Relata que solicitó un informe de dominio al Registro de la Propiedad Automotor, constatando en fecha 04/04/2024 que no había ningún registro de su trámite en el legajo del vehículo, y que además poseía prohibición de circular, por lo cual le resultaba imposible utilizar el vehículo sin la transferencia y más aun sin los papeles para efectivizar la transferencia con otro profesional. También concurrió a la instancia de mediación pero se cerró por la incomparecencia de la requerida. Detalla que debió contratar otra gestora:

la Sra. [NOMBRE_4] y que meses después en Autos MPF-VR-00584-2024 "UNIDAD 5TA DE VILLA REGINA S/ RETENCION INDEBIDA" la [DEMANDADO_1] devolvió los papeles.

Reclama daño material, daño emergente y daño moral. Ofrece prueba y peticiona en consecuencia.

Por providencia del 5 de diciembre de 2024 se los tiene por presentados, parte, por constituidos domicilio procesal y electrónico, y denunciado el real. Se solicita acompañe Formulario 05 y denuncie la carátula o acredite la iniciación del Beneficio de litigar sin gastos denunciado.

Por escrito del 16/12/2024 15:43:53 la parte actora acompaña constancia de tramitación de beneficio de litigar sin gastos y solicita rectificación de caratula.

En fecha 27 de diciembre de 2024 se remiten las actuaciones al Juzgado de Paz atento lo dispuesto por la Acordada N° 08/2024, que fija el monto máximo para los procesos de menor cuantía del art. 802 y siguientes del C.P.C. y C. en la suma de \$1.800.000,00.

Por providencia de fecha 6 de febrero de 2025 se tienen por recibidas las actuaciones del Juzgado N°21 de Villa Regina. Se hace saber a la parte que las actuaciones tramitarán conforme las disposiciones previstas para el proceso de Menor Cuantía (Cf. Art. 696-704 del CPCC ley 5777). Se fija audiencia para 11 de marzo de 2025 a las 09:00 hs.

Obra cédula de notificación a la demandada sin diligenciar.

En fecha 7 de marzo de 2025 atento el resultado de la notificación obrante en autos devuelta sin diligenciamiento se suspende la audiencia programada.

Por escrito del 23/04/2025 13:55:36 la actora solicita se libren oficios a Secretaría Electoral Federal, a Correo Oficial de la Republica Argentina S.A. y a la Comisaría 5ta de Villa Regina para que informen el último domicilio conocido de la Sra. [DEMANDADO_1], DNI

[DNI_DEMANDADO_1]. Todo ello a los fines de practicar información sumaria.

En fecha 28 de abril de 2025 se ordena practicar información sumaria.

Por escrito de fecha 22/07/2025 15:31:09 solicita se cite a la demandada por edictos atento haber resultado infructuosa la información sumaria.

Por providencia del 29 de julio de 2025 se ordenan edictos bajo apercibimiento de nombrar al Defensor Oficial para que lo represente en juicio.

En fecha 16 de octubre de 2025 se agregan las constancias de publicación de edictos en el Boletín Oficial. Se designa defensor/a de ausentes en turno.

Por escrito del 30/10/2025 13:20:30 contesta traslado la Defensora Dra. Ana Elisa Gómez Piva, acepta formalmente el cargo que se le confiere respecto de la [DEMANDADO_1]. Contesta demanda. Niega todos y cada uno de los hechos argumentados por el actor y que, obviamente no puede reconocer ni implícita ni explícitamente. Desconoce asimismo el presunto derecho del actor en que funda su acción y pretende hacer valer. También desconoce el contenido de la documental aportada por no constarle su contenido. Indica que estará a la prueba que rinda en autos.

Por providencia del 4 de noviembre de 2025 se la tiene por presentada, parte con domicilio legal y electrónico constituido. Se tiene por aceptado el cargo por la Defensora de Ausentes Dra. Gómez Piva. Téngase por contestada la demanda con la salvedad efectuada. Se fija audiencia, para el día 03 de Diciembre de 2025 a las 09:00 horas.

Por escrito del 28/11/2025 13:56:26 la Dra. Gómez Piva solicita se suspenda la audiencia y se provea la prueba ofrecida. De lo petitionado se ordena traslado a la actora.

En fecha 02/12/2025 13:19:30 la parte actora presta conformidad con la suspensión de la audiencia y solicita se provea la prueba ofrecida.

Por providencia del 3 de diciembre de 2025 se suspende la audiencia y se

provee la prueba.

Obra prueba producida en autos. a) Informativa en subsidio: informe del Registro de la Propiedad Automotor Delegación Trenque Lauquen agregado el 11/05/2026, Naranja X, agregado el 02/02/2026; Correo Oficial de la Republica Argentina, agregado el 30/12/2025; Comisaría 5ta, agregado el 02/02/2026; Cimarc Villa Regina, agregado el 23/12/2025; [NOMBRE_5] agregado el 20/04/2026. b) Testimonial de la Sra. [NOMBRE_4]. c) Informativa: a: Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor, agregado el 11/05/2026; a la gestora [NOMBRE_4] agregado en fecha 20/04/2026. d) Instrumental: informe de CIMARC agregado en fecha 23/12/2025; Expediente "UNIDAD 5TA DE VILLA REGINA S/ RETENCION INDEBIDA" N° MPF-VR-00584-2024, agregado el 25/03/2026.

Por escrito del 06/05/2026 15:02:14 la Dra. Alderete solicita que se cierre etapa probatoria y se pongan los mismos para alegar.

Por providencia del 11/05/2026 se solicita que previo a pasar a sentencia el actor ratifique lo actuado.

Por escrito del 18/05/2026 14:25:57 el Sr. [ACTOR_1] ratifica gestión.

Por providencia del 22 de mayo de 2026 se tiene presente la ratificación efectuada por el actor. Atento el estado autos, y no quedando prueba pendiente de producción pasan los presentes a dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

Habiendo pasado los presentes a despacho a sentencia me expediré sobre lo peticionado.

I.- Encuadre jurídico:

Las presentes actuaciones exponen la relación generada entre mandante y mandataria del automotor y las consecuencias derivadas del contrato.

En relación a la función del Mandatario del Automotor, debo decir que es un profesional matriculado reconocido por la Dirección Nacional de los Registros de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios (DNRPA). Su actividad se encuentra contemplada en Decreto Ley N° 6582/58 y el Digesto de Normas Técnico-Registrales (modificada por Disposición 88/2003). Los mandatarios son personas que se han capacitado y han obtenido sus correspondientes matrículas para realizar todo tipo de trámites relativos al automotor. En tal sentido poseen una especialización a los efectos de desarrollar su actividad y en función de ello responden civilmente. Que como toda actividad debe ser leal, ético y serio, asesorando a los clientes en las distintas etapas del procedimiento.

Que ingresando a la normativa aplicable al caso rigen para el mismo las disposiciones relativas el mandato. El art. 1319 dispone “Hay contrato de mandato cuando una parte se obliga a realizar uno o más actos jurídicos en interés de otra. El mandato puede ser conferido y aceptado expresa o tácitamente. Si una persona sabe que alguien está haciendo algo en su interés, y no lo impide, pudiendo hacerlo, se entiende que ha conferido tácitamente mandato. La ejecución del mandato implica su aceptación aun sin mediar declaración expresa sobre ella”.

II.- Hechos controvertidos: En las presentes actuaciones la parte actora le imputa a la demandada no haber cumplimentado con los trámites de inscripción del automotor, como tampoco haber devuelto las sumas entregadas para la realización del trámite y entrega de documentación del vehículo. Reclama daños y perjuicios como consecuencia del accionar.

A su turno la Dra. Gómez Piva en su carácter de Defensora de Ausentes desconoce los hechos por no constarles, desconoce el derecho aplicable y la documental.

Los hechos que motivan las presentes actuaciones tuvieron origen en diciembre de 2022 cuando el actor le encarga a la [DEMANDADO_1] la realización de trámites a los fines de la transferencia del automotor Partner modelo 2003, dominio [NOMBRE_1], y le abona el 02/01/2023 \$50.000 a

cuenta del trámite. El vehículo se encontraba radicado en la localidad de Trenque Lauquen.

Para sustentar su petición el Sr. [ACTOR_1] ofreció prueba. Obra en autos intercambio epistolar efectuado mediante cartas documentos N°820530541 de fecha 09/01/24; CD 213497978 fecha 06/04/24 y CD113092269 de fecha 27/05/24, cuya autenticidad fue acreditada por el encargado del correo según informe agregado en fecha 30/12/2025.

Según informe de Tarjeta Naranja X se efectuó transferencia de \$50.000 al CBU [CBU_CVU_DEMANDADO_1] de la [DEMANDADO_1], coincidente con la operación acompañada en el escrito de inicio de demanda.

Obra informe “Presupuesto [ACTOR_1]” obrante en la documental adjuntada en el movimiento VR-00499-C-2024-I0001 pag. 21 realizado por la Gestora [NOMBRE_4], comprensivo de “TRANSF. 127.520 FORMULARIOS 18.200 VERIFICACION POLICIAL 13.000 FIRMAS 3.900 ENVIO DOCUMENTACION CORREO 58.000 PATENTES DEUDA a confirmar INFOR INFRACCIONES 7.680 HONORARIOS 44.000 al día 04/07/2024.- Sujeto a modificaciones”. Fue certificada su autenticidad en presentación de fecha 14/04/2026 10:07:06 por un total de \$272.300.

Obra denuncia penal de la que fuera certificada su autenticidad según informe 32 “DG3-V” y asimismo fue agregado en autos expediente penal “UNIDAD 5ta VILLA REGINA S/RETENCION INDEBIDA” MPF-VR-00584-2024.

Se instó la mediación prejudicial según informe de CIMARC, habiendo concluido la instancia por inasistencia de la requerida conforme información brindada por el organismo de mediación.

Que conforme surge del informe del RPA agregado en fecha 11/05/2026 que el trámite de transferencia del automotor fue finalmente efectuado entre el 2 y 3 de octubre de 2024.

Que de la prueba producida en autos queda acreditado que la operación y encargo de tareas a la [DEMANDADO_1] se produjo y que por lo tanto la demanda instaurada por el Sr. [ACTOR_1] resulta procedente.

En lo que respecta a las obligaciones del mandatario, el art. 1324 del CCCN las establece y puntualmente en el inc. a) dispone: “cumplir los actos comprendidos en el mandato, conforme a las instrucciones dadas por el mandante y a la naturaleza del negocio que constituye su objeto, con el cuidado que pondría en los asuntos propios o, en su caso, el exigido por las reglas de su profesión, o por los usos del lugar de ejecución”;

El inciso a) indica de modo genérico cómo debe cumplir el mandatario sus obligaciones e impone un patrón rector de conducta. La norma es análoga a las previsiones contenidas en los anteriores 1904 y 1905 del CC y 238 del CCom. Debe el mandatario cumplir el encargo satisfaciendo al mandante en su interés legítimo, siguiendo las instrucciones dadas por éste, circunscribiendo su actuación dentro de los límites del mandato conferido y dando cuenta de su labor en torno a la ejecución de los referidos límites. Respecto al patrón de conducta, el mandatario debe conducirse de acuerdo a la naturaleza del negocio que constituye su objeto: se le impone el deber de cuidado que pondría en los asuntos propios o, en su caso, el exigido por las reglas de su profesión, o por los usos del lugar de ejecución. De esto se deriva que en circunstancias en las cuales se aparte del encargo conferido, será responsable por los daños y perjuicios ocasionados, salvo que acredite haber adoptado las medidas indispensables o urgentes que frente a circunstancias imprevistas le eran exigibles (cfr. inc. b de la norma comentada). (...) (Código Civil y Comercial de la Nación Comentado. Infojus. Tomo IV. Pag. 53).

Que en tales condiciones en el párrafo siguiente analizaré los rubros reclamados y su procedencia.

III.- Análisis de los daños producidos y su procedencia:

a) Daño material: Devolución de sumas dinerarias. Alega la parte actora

en el escrito de demanda, que la [DEMANDADO_1] percibió la suma de \$50.000 por transferencia bancaria en fecha 02/01/2023 a cuenta de honorarios por los trabajos que no finalmente no concretó. Realiza el cálculo de intereses desde la fecha de las erogaciones hasta la interposición de la demanda, peticionando la suma de \$143.791,10 o lo que en más o en menos resulte de la probanza de autos, con más los intereses correspondientes hasta el momento del efectivo pago.

Que conforme surge de las actuaciones penales -acompañadas como prueba- “UNIDAD 5ta VILLA REGINA S/RETENCION INDEBIDA MPF-VR-00584-2024 que tramitaron por ante la UFD de esta ciudad a cargo del Dr. Luppi, en fecha 21/03/2024, se dio inicio a las actuaciones en virtud de la denuncia efectuada por el actor en fecha 16/01/2024. Que a criterio del fiscal interviniente se determinó que para el caso resultaba factible por imperio del artículo 14 del rito, dar trámite a una salida alternativa al conflicto base, mediante la aplicación de un criterio de oportunidad y en los términos del artículo 96 y siguientes del C.P.P.. Que en decreto de fecha 09/06/2024 suscripto por la Agente Fiscal Dra. Yamila Vera se resuelve: “01) *DECLARAR LA APLICACION DE UN CRITERIO DE OPORTUNIDAD y ORDENAR EL ARCHIVO DE LAS PRESENTES ACTUACIONES (art. 128, inc. 2 en función del art. 96, inc. 5 del C.P.P.).* 02) *Dese por notificado al damnificado de conformidad con lo dispuesto por el art. 52, inc. 52 y derechos que le otorga el art. 129 del CPP.* 03) *Firme que se encuentre el presente dictamen, líbrese oficio a Jefatura de Policía solicitando se deje sin efecto la imputación judicial de fecha 30-03-2024.”* En tal sentido, en dichas actuaciones, obra comprobante donde la [DEMANDADO_1], en fecha 24/08/2024 efectuó la devolución de la suma de \$50.000 mediante transferencia al Sr. [ACTOR_1] y en fecha 25/09/2024 se le hace entrega de la documentación del vehículo mencionada por el Sr. [ACTOR_1] en la denuncia penal con fecha 16/01/2024.

Que en tales condiciones, queda acreditado que las sumas fueron abonadas y no devueltas sino hasta que fue efectuada la denuncia penal y

posteriormente en virtud del criterio de oportunidad fue efectuada la devolución.

Es decir los \$50.000 ya fueron devueltos en fecha 24/08/2024, previo a la interposición de la demanda por lo que no corresponde su reclamo. Si corresponden los intereses generados por la mora en su devolución desde su pago a la gestora en fecha 02/01/2023 y hasta su devolución arrojando intereses por la suma de la suma de \$ 88.416,60 conforme el criterio de cálculo efectuado por la actora (tasa Fleitas) suma por la que procede el presente rubro. De allí a la sentencia corresponde la aplicación de intereses de la tasa pura del 8%. Y de la sentencia al efectivo pago corresponde la aplicación de los intereses fijados por nuestro Superior Tribunal de Justicia en el citado fallo "Machin" y Ac. 23/2025 STJRN, o la que pudiera reemplazarla en el futuro.

b) Daño emergente: Gastos de gestión. Reclama por este rubro la suma de \$ 350.896,39, ? lo que en más o en menos resulte de la probanza de autos, con más los intereses correspondientes hasta el momento del efectivo pago. Señala la parte que debió contratar a la gestora [NOMBRE_4], por lo cual se abonó un trámite entre gastos y honorarios de \$272.300 el 04/07/2024, asimismo, se remitieron dos cartas documento a la gestora, una en fecha 09/01/2024 que implicó el gasto de \$7000, y una el día 27/05/2024 con un costo de \$11.350. Indica que todos estos gastos se derivaron directamente del incumplimiento de la gestora y de la retención de los papeles.

La parte actora consultó a otra gestora, la Sra. [NOMBRE_6], que testificó en autos. La misma al ser preguntada sobre si conocía al Sr. [ACTOR_1] Gregorio dijo que lo conoció por un trámite de transferencia de un vehículo. Sostuvo que el actor le había entregado la documentación a otro mandatario para que inicie los trámites registrales. Preguntada si conocía a la [DEMANDADO_1] dijo que sí, que en algún momento le consultó si ella tenía los papeles. Le dijo que como ella ya había iniciado el trámite no quería inmiscuirse en su trabajo. Quería ver de qué manera se lo podía resolver al trámite, le dijo ([DEMANDADO_1]) que ya lo había iniciado que había mandado los papeles a Trenque Lauquen, que ya había

contactado a una gestora de allá y que en un mes estaba el trámite. Después como al mes la vio en el registro y le dijo que estaba encaminado que había que esperar. Indicó la testigo que se comunicó con la titular (del vehículo) y le dijo que a ella nadie la había contactado para hacer el trámite. Relata que para evitar mayores gastos le dijo al Sr. [ACTOR_1] que iniciara él el trámite, que ella hacía la precarga y verificación. Él viajó y conoció a los titulares, abonó la transferencia y así fue el trámite. Preguntado sobre cuánto tiempo le tomó, dijo que un mes y medio. Preguntada sobre el costo del trámite dijo que ella se cobró los gastos de precarga del trámite, formularios, verificación policial pero no le cobró el resto del presupuesto, no recuerda cuanto cobró, entre \$40.000 o \$50.000. Preguntada sobre el costo del trámite hoy dijo que \$1.200.000. Cedida la palabra a la Dra. Gómez Piva preguntada la testigo sobre cuando se produjo la entrega de la documentación a la [DEMANDADO_1] dijo que fue entre octubre y noviembre de 2023. En mayo de 2024 inicio con averiguaciones, le consultó a [DEMANDADO_1].

Que conforme surge de la testimonial de la Sra. [NOMBRE_6], ella no realizó en forma completa la gestión de transferencia, sino que quien culminó el trámite, abonando la transferencia en la localidad de radicación del vehículo fue el propio actor, que viajó a Trenque Lauquen. En tal sentido la misma indicó que por el trámite cobró entre \$40.000 y \$50.000 que no fue el total del presupuesto que había emitido al actor. La Sra. Chávez validó el presupuesto agregado en autos pero a su vez en su declaración sostuvo que el mismo no fue cobrado en su totalidad por no haber realizado ella todo el trámite. Que quien viajó fue el actor, que si bien no existen constancias en autos de los gastos del testimonio de la Sra. Chávez surge que los gastos fueron efectuados directamente por el actor.

La actora acompañó con su demanda las cartas documentos que le enviara a la demandada y además acreditó el impulso de la instancia de mediación. Asimismo queda constatado que fue asistido por la Sra. [NOMBRE_4].

Encuentro así que de las constancias de autos surge acabadamente probada que la actora se vio ante la necesidad de seguir toda una serie de

tramitaciones a los fines de hacer valer sus derechos, lo cual va de suyo, implicó erogaciones que tuvo que solventar.

Con dicho fundamento, es que procederé a otorgar el rubro reclamado, por la suma peticionada por actora \$ 350.896,39, entendiendo que sin perjuicio de no haber completado la gestión la Sra. Chavez fue el actor quien debió finalizarla con los correspondientes gastos, tomando como base el presupuesto efectuado por la nueva gestora. A dicha suma se le aplicarán los intereses de la tasa pura del 8% desde que se depositó el dinero para el inicio del trámite -02/01/2023- y hasta el dictado de la presente y de aquí en más y hasta su efectivo pago los intereses fijados por nuestro Superior Tribunal de Justicia en el ya citado fallo "MACHIN", o la que pudiera reemplazarla en el futuro y hasta la fecha de su efectivo pago.

c) Daño moral: Por este rubro la actora reclama la suma de \$500.000 o lo que en más o en menos resulte de los peritajes y prueba producida. En relación al reclamo por este rubro la actora expresó que de acuerdo a cómo se sucedieron los hechos, y respecto a las circunstancias de padecimientos durante la espera de cumplimiento del contrato, atento que el Sr. [ACTOR_1] contrató a la gestora a menos de un mes de comprar el vehículo y que la esperó durante un año, imposibilitado de usar su vehículo con libertad por falta de inscripción, sumado a que luego de todo ello la gestora además se negó a devolver los papeles, viéndose en la obligación de iniciar otro trámite más dificultoso atento tener que denunciar el extravío de los documentos y hacer todos los papeles de cero, las innumerables intimaciones que no merecían respuesta y mucho menos cumplimiento alguno.

Se entiende al daño moral como "...una modificación disvaliosa del espíritu en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, traducido en un modo de estar de la persona diferente de aquél que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial...". (Cfr. Jorge Mosset Iturraspe, "Responsabilidad por Daños", Ed. Rubinzal Culzoni 2.006, Tº V "Daño moral", Pág. 118).-

Que en este caso el padecimiento sufrido por el actor se desprende de las mismas actuaciones, donde se acredita que encargó a la demandada [DEMANDADO_1] la gestión de inscripción en el registro de un vehículo que no se efectuó, las actuaciones extrajudiciales mediante remisión de cartas documentos, hasta que debió iniciar una causa penal a fin de obtener la devolución de las sumas abonadas (\$50.000) y que la devolución de la documental se produjo en septiembre de 2024. Pudiendo finalizar el trámite recién en el mes de octubre de 2024.

Asimismo el actor debió consultar una nueva gestora la Sra. [NOMBRE_6], que testificó en autos a cuyo testimonio detallado en el pto III. b) me remito.

Sobre el rubro expresaré que, un hecho de incumplimiento como el de autos, sin duda, implica toda una serie de contratiempos, que afectaron su faz espiritual. Ello así, corresponde que proceda el rubro reclamado.

Sobre la cuantificación del rubro en autos "PAINEMILLA c/ TREVISÁN" de la Cámara de Apelaciones con anterior composición, se dijo "en función de poner cifras a un bien tan difícil de medir, he de tomar como parámetro casos que hayan tenido alguna similitud. Teniendo presente las pautas dadas por el jurista santafesino Dr. Mosset Iturraspe que receptamos en Expte. CA-21231, las que siempre resulta atinado considerar: 1.- No a la indemnización simbólica; 2.- No al enriquecimiento injusto; 3.- No a la tarifación con "piso" o "techo"; 4.- No a un porcentaje del daño patrimonial; 5.- No a la determinación sobre la base de la mera prudencia; 6.- Sí a la diferenciación según la gravedad del daño; 7.- Sí a la atención a las peculiaridades del caso: de la víctima y del victimario; 8.- Sí a la armonización de las reparaciones en casos semejantes; 9.- Sí a los placeres compensatorios; 10.- Sí a sumas que puedan pagarse, dentro del contexto económico del país y el general "standard" de vida". (Ref.: DANGELO CARLOS FRANCISCO C/ BERNAL PONCE LUIS ENRIQUE Y HORIZONTE CIA ARG.DE SEGUROS S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS -Ordinario-. Expte. N° 33227-J5-09. Sent. Del 06/04/2016).

En autos "ESCOBAR LAGOS, RUPERTO ANTONIO C/ FRANCO, VICENTE HUGO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)" (VR-62837-C-0000) (A-2VR-96-C2019) del 01/11/2024, el Tribunal de Alzada reitera su posición de "...abandonar la postura de sujetar el resarcimiento del daño moral, a la preponderante aplicación de la calculadora de inflación, y a la hora de analizar la cuantificación a valores de la sentencia de primera instancia, expandir los aspectos en consideración, como he desarrollado previamente" ("ROMERO PABLO ALBERTO C/ PURRAYAN MARCOS CARLOS Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - ORDINARIO- -P/C BLSG M-2RO-1549-C1-21-", RO-09813-C-0000- A-2RO-2239-C2021, sentencia 01/10/2024); por ello y a los montos de los precedentes, a los efectos de ponderar la efectiva influencia de la inflación a la fecha, recurriré a la calculadora de intereses legales prevista en nuestra página web judicial y a la calculadora de inflación.

En el caso de autos se advierte dificultad al momento de hallar jurisprudencia, atento la escasez de situaciones similares al caso de autos. Sin perjuicio de ello se advierte que en autos 1522-SC-10 - TRANGONI EDIT CECILIA E. C/ JAUREGUI AUTOMOTORES S.A. S/ ORDINARIO, CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA Y MINERÍA – CIPOLLETTI. Sentencia 43 – 10/09/2010, en el caso el actor reclama la devolución de sumas correspondientes a la compraventa de un vehículo siendo que el gestor retuvo las sumas. Condena por daño moral a la suma de \$15.000, que a la fecha accedería a la suma de \$148.625,14.

Teniendo en cuenta el precedente citado, las constancias de autos y la prueba producida, entiendo prudencialmente aplicable al caso es que procederé a otorgar el rubro reclamado, el que en función de las facultades que me otorga el art. 147 del CPCC cuantificaré en \$650.000,00. A dicha suma se le aplicarán los intereses de la tasa pura del 8% desde el 02/01/2023 y hasta el dictado de la presente y de aquí en más y hasta su efectivo pago los intereses fijados por nuestro Superior Tribunal de Justicia en el ya citado fallo "MACHIN", o la que pudiera reemplazarla en el futuro

y hasta la fecha de su efectivo pago.

IV.- COSTAS: Resta expresar que atento la forma en la que se resuelven las presentes, las costas las impondré a la demandada. Los honorarios profesionales se regularán en conformidad con los arts. 6, 7, 8, 10, 11, 20 y 39 de la Ley N° 2212, teniendo en consideración que los presentes constituye un proceso de menor cuantía; en especial, considerando la naturaleza, relevancia y trascendencia moral del asunto; complejidad, calidad, eficacia, celeridad y extensión del trabajo efectivamente desempeñado.

Se deja constancia que el Sr. [ACTOR_1] encuentra tramitando el beneficio de litigar sin gastos el cual no cuenta con sentencia a la fecha.

Por lo expuesto;

SENTENCIO:

1.- Hacer lugar a la demanda interpuesta por el [ACTOR_1] contra la Sra. [DEMANDADO_1], por ende, condenar a esta última a abonarle en el término de 10 días la suma de \$1.089.312,99 con más los intereses detallados en los considerandos.

2.- Imponer las costas del presente a la demandada atento el principio objetivo de la derrota -art. 62 primer párr. del CPCC-; y regular los honorarios profesionales de las Dras. Melisa Alderete y Betiana Caro como patrocinantes de la actora, en forma conjunta en la suma 7 Ius (\$609.749); y los correspondientes a la Dra. Ana Gómez Piva en su carácter de Defensora de Ausentes en la suma 5 Ius (\$435.535). Honorarios a cargo de la demandada. Cúmplase con los aportes de la Ley N° 869. Notifíquese a Caja Forense.

3.- Regístrese y notifíquese en los términos de los art. 120 y 138 del CPCC. Vincúlese a Caja Forense.

Dra. Rocío Isamara Langa
Jueza de Paz Titular